

RESOLUCION de 10 de enero de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña Mariana Piña Fernández contra Resolución de la Consejera de Justicia y Administración Pública de 24 de septiembre de 2002, por la que se deniega solicitud de indemnización al amparo del Decreto que se cita.

Con fecha diez de enero de 2003, se ha dictado resolución por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Justicia y Administración Pública al recurso interpuesto por doña Mariana Piña Fernández en el expediente de referencia.

Intentada por dos veces la notificación, con fechas 25.1.2003 y 22.2.2003, respectivamente, y no habiéndose podido practicar como consecuencia de la ausencia del destinatario, se procede a notificar por medio de anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, según prescribe el artículo 59.5 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, la siguiente Resolución.

«Visto el recurso de referencia y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Decreto 1/2001 de 9 enero establece en su Sección Primera una indemnización para ex presos y represaliados políticos que sufrieron privación de libertad por un período superior a tres años en establecimientos penitenciarios, disciplinarios o campos de concentración, consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977 de 15 de octubre de Amnistía y en su Sección Segunda abre una convocatoria para la inclusión en una base de datos cuyas indemnizaciones se fijarán por Decreto del Consejo de Gobierno.

Doña Mariana Piña Fernández presentó en tiempo y forma ante la Delegación Provincial de Justicia y Administración Pública de Málaga, la solicitud acompañada de los documentos preceptivos según art. 8 del Decreto 1/2001.

Segundo. Mediante Resolución 24.9.2002 de la Excm. Sra. Consejera de Justicia y Administración Pública se le desestima la solicitud por no cumplir los requisitos establecidos en el art. 3.2 del Decreto 1/2001, por cuanto no acredita ser perceptora de pensión a favor de familiares causada por don José Piña Camacho, su padre.

Tercero. Doña Mariana Piña Fernández presenta el 29.10.2002 recurso potestativo de reposición contra dicha resolución desestimatoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para la resolución del recurso de reposición interpuesto corresponde a la Excm. Sra. Consejera de Justicia y Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 116 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el art. 10.4 del Decreto 1/2001 de 9 enero.

Dicha competencia se encuentra delegada en el Secretario General Técnico de esta Consejería, en virtud de lo dispuesto en el art. 4.5.a) de la Orden de 10 de noviembre de 2000, de delegación de competencias en diversos órganos de la Consejería.

Segundo. El art. 3.2 del Decreto 1/2001 permite solicitar la indemnización al "cónyuge supérstite o en su defecto aquella

persona que sin serlo perciba pensión de viudedad o a favor de familiares por tal motivo". Se le deniega la indemnización porque doña Mariana Piña Fernández no acredita este requisito que le legitima para solicitarla. Doña Mariana aporta certificado en el que se hace constar que sí percibe la pensión de viudedad, afectada por Ley 26/1985, como consecuencia del fallecimiento de su marido, acogida dentro del régimen General de la Seguridad Social, así como una pensión de orfandad de Clases Pasivas del Estado. El hecho de que perciba pensión de viudedad causada por su marido, no responde al espíritu del Decreto, cuya finalidad es indemnizar, en caso de fallecimiento del expreso o represaliado, a su viuda o a aquella persona que cumpla determinados requisitos, como es convivir con el causante y a su costa. Al percibir doña Mariana Piña Fernández la pensión de viudedad, se rompe con la finalidad del Decreto, pues se deduce que la interesada vivía a expensas de su marido y no de su padre. La causa última de la desestimación de su solicitud no fue la diferente denominación de las pensiones en uno y otro régimen, toda vez que el elemento teleológico de dicha pensión es el dato a tener en cuenta para su tramitación.

Por tanto, no cabe reconocer a doña Mariana Piña Fernández la indemnización solicitada por no cumplir los requisitos exigidos para el solicitante en el art. 3.2 del Decreto 1/2001.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás normas de aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por doña Mariana Piña Fernández y confirmar la Resolución de la Excm. Sra. Consejera de Justicia y Administración Pública de 24 de septiembre de 2002 en todos sus extremos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía competente, en el plazo de dos meses contado desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46 de la Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

Sevilla, 10 de enero de 2003.- El Secretario General Técnico, Carlos Toscano Sánchez.

RESOLUCION de 31 de marzo de 2003, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se reclasifica en el Ayuntamiento de Cúllar Vega (Granada) el puesto de trabajo de Secretaría-Intervención en Secretaría de Segunda Clase y se crea el puesto de Interventor de Segunda Clase.

Vista la solicitud formulada por el Ayuntamiento de Cúllar Vega (Granada), relativa a la reclasificación del puesto de trabajo de Secretaría-Intervención en Secretaría de Segunda Clase, reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, perteneciente a la subescala de Secretaría, categoría de entrada, y la creación del puesto de trabajo de Intervención de clase segunda, reservado a funcionarios pertenecientes a la Subescala de Intervención-Tesorería, categoría de entrada, sobre la base del Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de febrero de 2003.

Tramitado expediente de conformidad con lo previsto en los artículos 2, 9 y Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos

de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en el artículo 92.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Decreto 467/1994, de 13 de diciembre, por el que se asignan a la entonces Consejería de Gobernación las competencias atribuidas por las Disposiciones Adicionales Novena de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, en relación con el artículo 11.1.e) del Decreto 139/2000, de 16 de mayo, modificado por Decreto 121/2002 de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Reclasificar el puesto de trabajo de Secretaría-Intervención del Ayuntamiento de Cúllar Vega (Granada) en Secretaría de clase segunda, reservado a funcionarios pertenecientes a la Subescala de Secretaría, categoría de entrada, declarando expresamente el derecho del actual Secretario-Interventor, a continuar desempeñando, con carácter definitivo, dicho puesto en su nueva clasificación de Secretaría de Segunda Clase.

Segundo. Crear en la Plantilla de personal del Ayuntamiento de Cúllar Vega (Granada) el puesto de trabajo de Intervención de clase segunda, reservado a funcionarios pertenecientes a la Subescala de Intervención-Tesorería, categoría de entrada.

Tercero. Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación del presente acto, o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación de este acto, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 31 de marzo de 2003.- El Director General, José Taboada Castiñeiras.

CORRECCION de errores del Decreto 140/2001, de 12 de junio, por el que se modifica la relación de puestos de trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía correspondiente a la Consejería de Agricultura y Pesca (BOJA núm. 82, de 19.7.2002).

Advertidos errores en el Decreto 140/2001, de 12 de junio, por el que se modifica la relación de puestos de trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía correspondiente a la Consejería de Agricultura y Pesca (BOJA núm. 82, de 19 de julio de 2002), se procede mediante la presente corrección de errores a las subsanaciones oportunas.

Pág. 12.556. Dp. Agricultura y Desarrollo Rural (cód. 6643410).

Donde dice: Área funcional: Admón. Pública,
Debe decir: Área funcional: Admón. Agraria.

Pág. 12.415, Dp. Medidas de Acompañamiento (cód. 2369510).

Donde dice: Área funcional: Admón. Agraria, Área funcional: Admón. Pública.

Debe decir: Área funcional: Admón. Agraria.

Pág. 12.432, Un.Tramitación Ayudas (cód. 2423610).
Donde dice: Cuerpo: P-B2, debe decir: Cuerpo: P-B11.

Sevilla, 21 de marzo de 2003

CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

ORDEN de 3 de abril de 2003, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa UTE Placosol encargada del tratamiento y transformación de residuos sólidos en los municipios de Marbella y Casares (Málaga), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el sindicato FIA-UGT de Málaga ha sido convocada huelga a partir del día 14 de abril de 2003, con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la citada empresa, encargada del tratamiento y transformación de residuos sólidos en los municipios de Marbella y Casares (Málaga).

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa UTE Placosol encargada del tratamiento y transformación de residuos sólidos en los municipios de Marbella y Casares (Málaga), presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la provincia de Málaga, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido ello posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2003; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada a partir del día 14 de abril de 2003, con carácter de indefinida y que,